

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno General

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del decreto número 174, fecha 9 de enero de 1936, «Boletín Oficial», número 85, se dictan a continuación, por este Gobierno general, las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento del mismo:

Artículo primero. Al día siguiente de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado» se constituirán las juntas creadas en el artículo quinto del mencionado decreto, en la forma siguiente:

Juntas Provinciales

Estarán formadas por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la ciudad o sus respectivos delegados, un representante de la Cámara de Industria y Comercio y un funcionario del Gobierno civil que desempeñará las funciones de secretario.

Juntas Municipales

Estarán integradas por el Alcalde, que será presidente de la misma, un mayor contribuyente designado por el Ayuntamiento, el juez municipal y un cura párroco, que actuará de secretario.

Estas juntas residirán, respectivamente en la capital de la provincia, y de cada municipio y sus cargos, serán obligatorios y gratuitos.

Funcionamiento de las Juntas

Artículo segundo. Las Juntas municipales formarán con la máxima urgencia el censo de las familias consignadas en los artículos primero, tercero y sexto del referido decreto, mediante la declaración jurada que a tal fin suscribirán los interesados, con arreglo al modelo número uno inserto a continuación de esta orden.

Estas declaraciones serán presentadas en la secretaría de la referida Junta durante un plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero. Terminado dicho plazo procederán las Juntas municipales a confeccionar el co-

respondiente padrón de familias que habiendo solicitado el subsidio o parte del mismo por medio de declaraciones juradas, tengan derecho a percibirlo a juicio de la misma.

El plazo máximo para confeccionar el padrón será el de cinco días.

Artículo cuarto. Una vez confeccionado el padrón referido, las Juntas municipales lo expondrán al público en los respectivos Ayuntamientos, anunciándolo debidamente para que llegue a conocimiento de todo el vecindario, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que contra el mismo se crean pertinentes, tanto sobre las inclusiones o exclusiones, como sobre la cuantía del subsidio.

Las referidas reclamaciones deberán ir siempre acompañadas de las pruebas en que se fundamenten.

Artículo quinto. Al propio tiempo remitirán las Juntas municipales a la Junta provincial respectiva, una copia del referido padrón, ordenando esta última su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo sexto. Las reclamaciones contra las inclusiones o exclusiones en el padrón referido o a la cuantía del mismo, que serán a un sólo efecto, se dirigirán a la Junta provincial, la que las resolverá a la mayor brevedad y sin ulterior recurso.

Artículo séptimo. De conformidad con lo que dispone el artículo quinto del decreto número 174, las Juntas provinciales serán las encargadas de inspeccionar el funcionamiento de las municipales así como la ordenación e inversión de los recursos.

Artículo octavo. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, se procederá por las Juntas municipales a rectificar el padrón, pudiendo presentarse nuevas declaraciones y estando obligados los que hayan perdido el derecho al subsidio que percibían, a comunicarlo debidamente a la Junta provincial que los satisface, incurriendo en caso contrario en las sanciones que procedan.

De las rectificaciones llevadas a cabo darán cuenta a la Junta provincial respectiva.

Artículo noveno. Las Juntas provinciales remitirán, asimismo, mensualmente, al Gobierno General, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el estado que se inserta en el anexo segundo de esta orden así como el saldo de su cuenta para conocimiento y compensación de fondos que procedan.

Artículo décimo. En cada provincia, la Junta provincial respectiva abrirá en la Sucursal del Banco de España una cuenta corriente, bajo el título de «Subsidio pro combatientes» en la que serán ingresadas todas las cantidades que se recauden como resultado de los recargos señalados en el artículo cuarto del expresado decreto.

Artículo once. Las Juntas provinciales deberán tener el máximo cuidado y conocimiento de la situación de estas cuentas para que, en caso de que las existencias que haya en las mismas no basten para cubrir sus obligaciones, puedan ponerlo con la debida antelación en conocimiento del Gobierno General, quien ordenará la forma en que han de completarse.

Artículo doce. En la implantación de este subsidio se observará lo siguiente:

a) En el mismo día y al siguiente de la publicación de estas instrucciones en el «Boletín Oficial», se los dará mediante la Prensa, radio o cualesquiera otros medios la mayor publicidad posible, a fin de que todos los que se crean comprendidos en ella, puedan extender y suscribir dentro de los plazos señalados en las mismas las correspondientes hojas declaratorias en la forma determinada en el artículo segundo de estas instrucciones.

b) El Gobernador General una vez en su poder todos los estados mensuales que le remitan las Juntas provinciales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de esta orden, procederá a la distribución de los fondos necesarios para el pago del subsidio.

Artículo trece. El subsidio se-

rá entregado por semanas vencidas al cabeza de familia, por la Junta municipal respectiva, previa firma de la oportuna nómina conforme al formulario número tres, la que servirá de comprobante para la rendición de cuentas.

Artículo catorce. Los fondos necesarios para satisfacer los subsidios concedidos, se facilitarán a las Juntas locales por la respectiva Junta provincial, mediante el oportuno libramiento.

Artículo quince.—Para la obtención del recargo creado en el artículo cuarto del citado decreto, se seguirá el sistema de sellos tributarios, que irán debidamente numerados y contrasignados así como sus matrices por las Juntas provinciales, las cuales facilitarán cuantos precisen a las locales para que éstas, a su vez, lo hagan a los establecimientos de sus zonas, vigilando con escrupulosidad el empleo exacto de los mismos.

Artículo dieciséis.—El cobro de los recargos establecidos en el artículo cuarto del decreto de implantación del subsidio que regula esta orden, deberá llevarse a cabo a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», y la recaudación se verificará siempre por fracción completa de cinco en cinco céntimos.

Artículo diecisiete.—Las Juntas provinciales, las municipales y cuantas autoridades dependen de este Gobierno general, velarán por el más exacto cumplimiento del citado decreto y de la presente orden y los infractores serán severamente castigados con multas.

Artículo dieciocho. Cuantas dudas surgieren en cualquier aspecto sobre el contenido de la presente disposición y aplicación de la misma, serán resueltas por este Gobierno general, a quien compete, asimismo la implantación de los preceptos y el dictar las disposiciones que estime necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del decreto número 174, creador del subsidio.

Artículo transitorio.—Una vez remitan las Juntas provinciales la copia del padrón a que se refiere el artículo quince de estas instruccio-

ciones, procederán a cubrir el estado resumen con arreglo al formulario número dos que se acompaña a esta orden, remitiéndose sin demora al Gobierno general, al que enviarán igualmente un ejemplar del «Boletín» de la provincia que haya publicado el referido padrón.

Una vez remiidos dichos estados resumen, el Gobernador general procederá a la distribución de los fondos necesarios y ordenará la fecha en que ha de empezar a pagarse el subsidio.

Valladolid, 21 de enero de 1937.
—El Gobernador General, Luis Valdés.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

SUBSIDIO PRO COMBATIENTES

En la prensa de ayer, copiadas del «B. O. del Estado» se insertan las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento del Decreto número 174 de fecha 9 del actual («Boletín Oficial del Estado» número 83) creando el subsidio a favor del combatiente.

El fin altamente patriótico de este servicio y la sagrada obligación que tenemos contraída todos los buenos españoles de ayudar a las familias necesitadas de quienes sin reparar en sacrificios luchan con heroísmo sin par en los frentes por la liberación de España, nos releva de todo comentario dedicado a enérgico su excepcional importancia y la necesidad ineludible de que absolutamente todos, autoridades y público, pongamos de nuestra parte el máximo interés para conseguir que la cobranza de los recargos establecidos en el artículo 4.º de la mencionada disposición se lleve a la práctica rigurosamente y alcance los rendimientos previstos para cubrir las atenciones a que se destinan.

Como las citadas instrucciones disponen en su artículo décimo sexto que al quinto de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» han de comenzar a cobrarse dichos recargos que como es sabido gravan en cuantía del 10 por 100, a) el precio de los tabacos de todas clases; b) los billetes de entrada a espectáculos públicos; c) las consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos; d) servicios o consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas; e) perfumes; esta Junta provincial ha hecho una tirada provisional de tiques-talonarios por valor de 5, 10, 25, 50 céntimos y una peseta, los cuales serán distribuidos convenientemente y deberán utilizarse sin excusa alguna a partir de dicho quinto día, a cuyo efecto las Juntas municipales adoptarán las prevenciones que estimen oportunas para que la recaudación se efectúe desde el mismo día que la Orden señala.

A tenor del artículo primero, las Juntas municipales integradas en cada pueblo por el Alcalde que será su Presidente, un mayor contribuyente designado por el Ayuntamiento, el Juez municipal y un Cura párroco que hará las veces de Secretario, deberán quedar constituidas sin excusa alguna con esta misma fecha, enviando a este Gobierno

mañana 29 copia certificada del acta de constitución de las mismas.

A dichas Juntas se les proveerá por este Gobierno rápidamente de cuantos tiques-talonarios, modelos y demás impresos hubieren menester para el mejor desempeño del cometido que se les asigna, y una vez que obre en su poder la expresada documentación, facilitarán los impresos de las declaraciones a que se refiere el artículo duodécimo a todos los que se crean con derecho al disfrute de estos beneficios, para que puedan llenar y suscribir dentro de los diez días marcados en el artículo segundo las citadas hojas declaratorias y presentarlas en la Secretaría de las referidas Juntas municipales de su vecindad.

En atención a lo expuesto espero que los señores Alcaldes, Agentes de mi autoridad y Juntas municipales extremarán su celo para el más exacto cumplimiento de este servicio y les encargo que tanto a esta circular como a las disposiciones aludidas en la misma, se les preste la máxima atención divulgando su contenido entre el vecindario por los medios de publicidad corrientes en los respectivos municipios.

Logroño, a 28 de enero de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

En varias ocasiones se han publicado por este Gobierno Civil, circulares prohibiendo a los comerciantes la elevación de los precios de sus artículos sin que una necesidad absoluta lo exija, y siempre previa la autorización correspondiente de la Superioridad sin la cual en modo alguno podrían ser alterados.

No obstante, nuevas denuncias formuladas a las autoridades superiores, acusan la contumacia y rebeldía de algunos comerciantes desatentos que sin consideración al daño moral y material que causan a la economía con su censurable conducta y atentos únicamente a su egoísmo e intereses, han contravenido mis órdenes asignando a sus géneros precios superiores a los que regían en 18 de julio último; y como ello de ninguna manera puede tolerarse por este Gobierno, he dispuesto reiterar de nuevo la prohibición absoluta y terminante de elevar los precios de los géneros en formas que rebase a los que alcanzaban en la fecha citada de 18 de julio pasado, previniéndoles que será inexorable y corregiré con todo rigor cualquier contravención que en este sentido pudiera cometerse.

Llamo asimismo la atención de los compradores acerca del deber en que se hallan de denunciar cualquier hecho de esta naturaleza, para que la actuación de la autoridad pueda ser rápida, efectiva y eficaz y a la vez reintegrados de la cantidad que por exceso les hubiese sido cobrada y de los perjuicios que se les hubiere causado.

Del patriotismo de todos espero no verme en el caso de tener que imponer sanción alguna que dadas las presentes circunstancias alcanzaría su mayor rigor.

Logroño, 27 de enero de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

NOTA.—El Decreto número 174 de 9 del actual a que se refiere el preámbulo de la Orden preinserta, apareció publicado en el suplemento al número 9 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 21 de enero de 1937.

IMP DEL COMERCIO.—LOGROÑO